



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, H., diecinueve de julio de dos mil veintiuno.

Se encuentra al despacho el presente proceso ordinario laboral de primera instancia dentro del cual promueve ejecución de sentencia la señora MONICA LILIANA VERA JAIMES en contra de CORPORACION ENCUENTRO PARA SOLUCIONES DE COMPORTAMIENTO “ESCO IPS”, con el fin de decidir acerca de la anterior solicitud de requerimiento formulada por el apoderado judicial de la parte demandante frente a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES, tendiente al cumplimiento de la medida cautelar de embargo decretada mediante proveído del 29 de octubre de 2018, a lo cual se procedería sino es porque se observa la existencia de una irregularidad que afecta el debido proceso.

En efecto, una vez examinada la actuación relativa a la medida cautelar decretada mediante proveído del 29 de octubre de 2018, se puede establecer que la misma fue de manera involuntaria equivocada como quiera que de acuerdo al texto del escrito visto a folio 207 del expediente, la solicitud del apoderado demandante fue la de ordenar “ una Medida de embargo a la E.P.S. MEDIMAS...” y, no, de manera concreta como fue determinada en el citado auto en donde se dispuso el embargo y retención de los dineros que a cualquier título se encontraran pendientes de cancelar a la IPS ejecutada por parte de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD “ADRES” en la ciudad de Bogotá, pues, el memorialista en momento alguno determinó que esa fuera su pretensión, generándose luego las providencias del 6 de febrero de 2019 y del 22 de enero de 2020, mediante las cuales se ordenó requerir a la referida entidad para el cumplimiento del embargo en tales condiciones decretado.

Es más, la solicitud de “ordenar una Medida de embargo a la E.P.S. MEDIMAS”....” ni siquiera es clara, no se identifica el tipo de bienes que se pretenden afectar de cautela ni se realiza la denuncia de ellos en cabeza de la demandada, pues, de la documental aportada a manera de ilustración por el memorialista correspondiente a un proceso diferente al que nos ocupa, no se puede deducir legalmente lo que pudiera pretender el demandante.

Frente al citado desacierto jurídico, a manera de ilustración se hace necesario traer a colación el siguiente aparte de la providencia fechada **26 de febrero 2008 emitida por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACION LABORAL**, siendo Magistrada Ponente la doctora **ISAURA VARGAS DIAZ**, en el expediente con **Radicación No. 34053, Acta No. 008, que dice:**

“Para superar lo precedente basta decir que, como lo ha señalado de antaño la jurisprudencia, empero de la firmeza de un auto, no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompasa con el ordenamiento jurídico. En este caso, bien se ha visto, el referido auto de 23 de enero de 2008 tuvo como fuente un error secretarial de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá y con él se desconoció el ordenamiento jurídico al desatender la realidad procesal de que allí el recurrente sí presentó la sustitución del poder.

“Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido

en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que ‘los autos ilegales no atan al juez ni a las partes’ y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión.” (...)”

Es así como el juzgado, en ejercicio del control de legalidad que le asiste al Juez como director del proceso, con el fin de corregir el desacierto jurídico cometido, ya que un error no puede ser para el juez una fuente obligada de otros errores, deberá dejar sin efecto procesal la actuación correspondiente al auto del 29 de octubre de 2018, al igual que las providencias del 6 de febrero de 2019 y del 22 de enero de 2020, mediante las cuales se ordenó requerir al ADRES.

Ahora, como la solicitud de embargo contenida en escrito arrimado por la parte demandante a folio 207 del expediente que se repite a folio 211, no reúne los presupuestos del artículo 101 del C.P.T.S.S., la misma deberá ser denegada.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. DEJAR sin efecto procesal el auto de fecha 29 de octubre de 2018, al igual que las providencias del 6 de febrero de 2019 y del 22 de enero de 2020, a consecuencia de aquél generadas, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído. Líbrense los respectivos oficios comunicando al ADRES la decisión adoptada.

2.- DENEGAR la solicitud de embargo contenida en escrito obrante a folio 207 que se repite a folio 211 del expediente, por no reunir los requisitos de ley.

Notifíquese y Cúmplase.


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza.

Rad. 41.001.31.05.003.2016-00873-00

F/sao.